

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-892/2015 Y  
SUP-REC-893/2015, ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ

**TERCERO INTERESSADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,  
DANIEL ALEJANDRO TORRES  
HERNÁNDEZ

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIOS:** ARTURO ESPINOSA  
SILIS Y AGUSTÍN JOSÉ SÁENZ  
NEGRETE

México, Distrito Federal, en sesión pública de dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los Juicios de Revisión Constitucional y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano identificado con la clave **SX-JRC-289/2015 y sus acumulados**, relativa a la

## SUP-REC-892/2015 y acumulado

declaración de validez, y la entrega de la constancia de mayoría respecto de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, ello con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

### I. ANTECEDENTES

**1. Inicio del Proceso Electoral local.** El seis de octubre del año pasado, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, a fin de renovar los integrantes de la Legislatura y los Ayuntamientos del Estado de Tabasco.

**2. Jornada Electoral.** El siete de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada comicial en el Estado de Tabasco, en la que se eligieron, entre otros cargos, al Presidente Municipal y regidores del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

**3. Sesión de cómputo municipal.** El diez de junio del mismo año, el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco con sede en Macuspana, efectuó la sesión de cómputo municipal, misma que concluyó el catorce de junio siguiente, en la que se obtuvo la siguiente votación final:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	619	Seiscientos diecinueve
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	13,408	Trece mil cuatrocientos ocho

**SUP-REC-892/2015 y acumulado**

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	10,705	Diez mil setecientos cinco
 PARTIDO DEL TRABAJO	480	Cuatrocientos ochenta
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8,591	Ocho mil quinientos noventa y uno
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2,597	Dos mil quinientos noventa y siete
 NUEVA ALIANZA	3,306	Tres mil trescientos seis
 MORENA	8,631	Ocho mil seiscientos treinta y uno
 PARTIDO HUMANISTA	528	Quinientos veintiocho
 ENCUENTRO SOCIAL	598	Quinientos noventa y ocho
CANDIDATO INDEPENDIENTE	4,723	Cuatro mil setecientos veintitrés
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	27	Veintisiete
VOTOS NULOS	1,816	Mil ochocientos dieciséis

En consecuencia, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la planilla de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, y se hizo entrega de la constancia de mayoría y validez a José Eduardo Roviroa

## SUP-REC-892/2015 y acumulado

Ramírez y Jorge Zurita Corrigeux, como propietario y suplente respectivamente.

**4. Escritos de inelegibilidad.** El trece de junio de este año, durante el desarrollo de la sesión referida, MORENA y el Partido Verde Ecologista de México presentaron sendos escritos ante la autoridad electoral administrativa, en los que alegaron la inelegibilidad como Presidente Municipal de José Eduardo Rovirosa Ramírez, específicamente por no contar con tres años de residencia en el municipio, previos al día de la elección.

**5. Juicios de inconformidad locales.** En desacuerdo con los resultados obtenidos del cómputo municipal, el diecisiete y dieciocho del mismo mes y año, los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano; así como los candidatos independientes, promovieron diversos juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Tabasco.

**6. Primera resolución del Tribunal Electoral local.** El once de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa resolvió en el sentido de: (i) **anular** la votación recibida en cuatro casillas; (ii) **modificar** los resultados consignados en el cómputo municipal, y (iii) **confirmar** la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

**7. Primeros juicios de revisión constitucional electoral.** El quince y diecisiete de agosto inmediatos, tanto MORENA como los dos candidatos independientes que participaron en la elección cuestionada, promovieron juicios de revisión constitucional electoral. Éste último se reencauzó a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**8. Resolución de los juicios SX-JDC-817/2015 y SX-JRC-217/2015 acumulados.** El veintiocho de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el sentido de revocar el fallo mencionado a fin de que el Tribunal Local abriera, sustanciara, y resolviera el incidente de nuevo escrutinio y cómputo planteado por los actores, ello a fin de atender la solicitud respecto del recuento total y parcial planteado de las casillas instaladas en el Municipio de Macuspana, Tabasco.

**9. Incidente y su sentencia interlocutoria.** En cumplimiento a lo anterior, el veintinueve de agosto, el Tribunal Local abrió el correspondiente incidente, mismo que fue resuelto mediante sentencia interlocutoria el treinta y uno siguiente, en el sentido de: (i) declarar improcedente el recuento total solicitado; (ii) declarar improcedente el recuento parcial respecto de cincuenta y siete casillas, y (iii) declarar procedente el recuento parcial en relación con cinco casillas, por lo que ordenó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

**10. Segunda resolución del Tribunal Electoral local.** El cuatro de septiembre de este año, previo análisis del resultado

## **SUP-REC-892/2015 y acumulado**

del recuento parcial ordenado, el Tribunal Electoral de Tabasco emitió sentencia en el sentido de: (i) **anular** la votación recibida en tres casillas, (ii) **modificar** los resultados del cómputo municipal, y (iii) **confirmar** la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

**11. Juicios federales.** El nueve de septiembre inmediato siguiente, los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y MORENA, así como los ciudadanos Limber Peláez Zurita y Luis Enrique Guzmán Nieto, quienes participaron en calidad de candidatos independientes, promovieron Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral que precede. Dichos medios impugnativos fueron remitidos a la Sala Regional Xalapa.

**12. Acto impugnado.** El cinco de noviembre de la presente anualidad, la citada Sala Regional dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución pronunciada por el Tribunal Estatal, y en consecuencia, confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla encabezada por José Eduardo Roviroso Ramírez y Jorge Zurita Corrigeux, postulada por el Partido Revolucionario Institucional para la elección de Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco.

**13. Recursos de reconsideración.** Los días ocho y diez de noviembre de dos mil quince, el Partido de la Revolución

Democrática y MORENA, respectivamente, interpusieron recursos de reconsideración a fin de combatir lo decidido en la sentencia de referencia, al estimar que tal acto repercute negativamente en sus esferas jurídicas y fue dictado en contra de la normativa aplicable.

**14. Recepción y turno.** Los medios impugnativos de mérito se interpusieron ante la autoridad responsable, por lo que, previa remisión a esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes indicados al rubro y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**15. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los presentes medios impugnativos en su ponencia, los admitió a trámite, y al no advertir cuestiones pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la

## **SUP-REC-892/2015 y acumulado**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior por tratarse de recursos de reconsideración promovidos para combatir una sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver diversos juicios de su competencia relacionados con la elección de Presidente Municipal en Macuspana, Tabasco.

### **2. Acumulación**

De la revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los recursos de reconsideración en los que se actúa, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que la totalidad de los enjuiciantes controvierten el mismo acto (*sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-289/2015 y acumulados*) y señalan como responsable a la misma autoridad. En consecuencia, en atención al principio de economía procesal, y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular el recurso de reconsideración registrado bajo la clave SUP-REC-893/2015 al diverso **SUP-REC-892/2015**, por ser éste último el que se interpuso en primer término.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos de los recursos acumulados.

### **3. Procedencia**

En el caso se cumplen con los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se expone a continuación.

**3.1. Forma.** Los recursos se presentaron por escrito ante la Sala Regional señalada como responsable; en ellos se hacen constar los nombres de las partes recurrentes y las firmas autógrafas respectivas; se identifica el acto impugnado; se narran los hechos; se exponen argumentos a manera de agravios, y se señalan los preceptos supuestamente violados;

**3.2. Oportunidad.** Esta Sala advierte que dicho requisito se satisface respecto de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, pues la interposición se verificó el ocho de noviembre de dos mil quince, esto es, dentro del plazo legal de tres días previsto en la ley electoral adjetiva, ya que si la sentencia impugnada fue emitida el cinco de noviembre del mismo año, y el plazo para presentar el recurso transcurrió del

## **SUP-REC-892/2015 y acumulado**

seis al ocho, es indudable la oportunidad en la presentación.

Por cuanto hace al partido político MORENA, cuyo escrito recursal se interpuso hasta el diez de noviembre del año en curso, se advierte que en dicho documento aduce que la sentencia recurrida no le fue notificada personalmente, consecuentemente, afirma que tuvo conocimiento de la misma hasta el nueve de noviembre de este año.

En relación con lo anterior, esta Sala considera infundada la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado, consistente en la presentación extemporánea del recurso bajo análisis, pues parte de la premisa errónea de que MORENA estuvo en aptitud de conocer el acto combatido el mismo día de su emisión, ello a través de su publicación en estrados y en el portal electrónico de la Sala Regional. Lo infundado del argumento estriba en que de la lectura de la sentencia recurrida, se aprecia que la autoridad responsable ordenó notificar dicho acto a MORENA a través de correo certificado, y no por medio de su publicación en los estrados, por tanto no es dable considerar que MORENA debió conocer el fallo por este último medio.

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional estima que la presentación del recurso por parte de MORENA fue oportuna, toda vez que al no existir constancia en autos que demuestre la fecha cierta en que la decisión de la responsable le fue notificada a dicho instituto político, lo

procedente conforme a Derecho es tener por cierto lo afirmado por el recurrente en su escrito inicial de demanda.

**3.3. Legitimación y personería.** Se cumplen los requisitos bajo análisis, ya que los recursos fueron interpuestos por partidos políticos nacionales tal como lo exige la ley electoral adjetiva, y por otra parte, se estima que las personerías se encuentran acreditadas, toda vez que los partidos recurrentes lo hacen a través de sus representantes legítimos ante el consejo municipal de Macuspana, Tabasco, personalidades que se encuentran reconocidas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; ello aunado a que la autoridad responsable les reconoció dicho presupuesto procesal en el juicio del cual emana el acto combatido, por tanto, el requisito debe tenerse por satisfecho.

**3.4. Interés jurídico.** Los recurrentes cuentan con interés jurídico directo y suficiente para interponer los medios impugnativos bajo estudio, toda vez que al tratarse de partidos políticos que participaron en la elección que se cuestiona mediante la postulación de candidatos a dichos cargos, es evidente que los efectos de la sentencia que combaten pueden repercutir en sus esferas jurídicas, por resultar contraria a sus respectivos intereses.

**3.5. Definitividad.** Este órgano jurisdiccional advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por las partes recurrentes antes de acudir a esta instancia federal, por lo que debe tenerse por cumplido el

requisito de procedencia en estudio.

**3.6. Requisito especial de procedencia.** El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En ese sentido, se ha considerado que el recurso de reconsideración procede, entre otros casos, cuando una Sala Regional resuelve sobre la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, o cuando en la sentencia impugnada se interprete directamente una norma constitucional<sup>1</sup>.

En el presente caso, se arguye que la responsable inaplicó implícitamente los artículos 7; y 64, fracción XI, inciso b), de la Constitución Política del Estado de Tabasco; los artículos 11, ordinales 1 y 2; 265, ordinal 1, fracción III; y 266 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; así como los artículos 16, ordinal 4; y 91, ordinal 2 de la Ley General del

---

<sup>1</sup> Dichos criterios se recoge en las tesis de jurisprudencia **32/2009** y **26/2012** cuyos rubros son: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultables en <http://portal.te.gob.mx/>

## **SUP-REC-892/2015 y acumulado**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por considerar que contravienen los preceptos atinentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actuación que a juicio de los recurrentes deviene ilegal, por lo que se considera satisfecho el requisito especial de procedencia bajo análisis.

Respecto de lo esgrimido por el Partido Revolucionario Institucional ostentándose como tercero interesado, relativo a que no se cumplen los requisitos especiales exigidos para la procedencia del recurso de reconsideración, puesto que en la demanda no se precisa el presupuesto de procedencia, no existió análisis alguno de constitucionalidad o convencionalidad realizado por la responsable, y no se inaplicó ninguna norma por considerarla contraria a la constitución, esta Sala Superior los considera infundados, toda vez que a la luz de lo planteado por los recurrentes en la demanda, y a fin de evitar caer en el vicio lógico denominado petición de principio, el estudio de la supuesta inaplicación implícita realizada por la responsable es una cuestión que debe ser estudiada en el fondo del presente recurso, cuyo análisis será preferente considerando que de ello dependerá la eficacia del resto de los agravios.

El criterio en comento se ve robustecido por la jurisprudencia 32/2009 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O**

**IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**

En esa tesitura, y al no advertir de oficio la actualización de alguna otra causal de improcedencia, se justifica entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por los recurrentes.

**4. Prueba superveniente**

Morena aporta como con el carácter de supervenientes las siguientes probanzas:

- Constancia de treinta de octubre de dos mil quince, expedida por el Delegado Municipal de la Colonia Primero de Mayo, perteneciente al Municipio de Centro, Tabasco, en la que acredita que José Eduardo Rovirosa Ramírez es residente de dicha localidad.
- Ratificación notarial del escrito mediante el cual el Delegado Municipal de la Colonia Primero de Mayo, Municipio Centro, Villahermosa, Tabasco, ratificó el contenido de la constancia de residencia que él mismo expidió el treinta de octubre de dos mil quince.

La primera de las pruebas aportadas fue presentada junto con el escrito de demanda del recurso de reconsideración el diez de noviembre del presente año, y la segunda de ellas mediante escrito de veinte de noviembre siguiente, esta Sala Superior estima que no procede su admisión y valoración, pues ninguno

## SUP-REC-892/2015 y acumulado

de los medios de convicción cumplen con el carácter de superveniencia exigido en la ley.

Esta Sala Superior ha sostenido de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se entiende por pruebas supervenientes:

1. Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y
2. Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

En relación con los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, se obtiene que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, pues, de lo contrario, indebidamente se permitiría a las partes subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.

Tal criterio se contiene en la jurisprudencia de esta Sala Superior, de rubro **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU**

**SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.<sup>2</sup>**

La constancia de residencia ofrecida por Morena no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para considerarse como superveniente, pues no es una documental que hubiere surgido después del plazo para ofrecerse, sino que el recurrente no se allegó de dicha probanza de manera oportuna, ya que al ser una constancia emitida por un funcionario municipal estuvo en posibilidad de solicitarla de manera previa a la presentación de las impugnaciones respectiva, incluso desde el momento en que se otorgó el registro como candidato José Eduardo Roviroza Ramírez.

Adicionalmente, el recurrente no señala los impedimentos que generaban que les fuera imposible aportar la prueba con antelación, pues únicamente señala que desconocían el domicilio del candidato, siendo que desde el momento en que la autoridad electoral local otorgó el registro, estuvo en posibilidad de recabar los medios de convicción necesarios y suficientes para acreditar que no cumplía el requisito de residencia que ahora alega.

Similares consideraciones aplican a la ratificación notarial ofrecida mediante escrito de veintitrés de noviembre de dos mil

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 12/2002, consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 593-594.

quince, pues dicha probanza consiste en la ratificación ante notario público de la constancia de residencia cuyo estudio se realizó en los párrafos previos, por lo que esta prueba tampoco cumple con el carácter de superveniente que exige la ley para ser admitida dentro de los presentes recursos de reconsideración.

## **5. Estudio de fondo**

### **5.1. Planteamiento del caso**

Los partidos recurrentes en esencia plantean la inelegibilidad de José Eduardo Roviroza Ramírez, por no cumplir con el requisito de contar con mínimo tres años de residencia en el Municipio de Macuspana, previsto en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, respecto de lo cual alegan que la Sala Regional Xalapa en la sentencia recurrida realizó una incorrecta valoración del material probatorio que obra en autos, e indebidamente negó la admisión de las pruebas supervenientes ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática, las cuales resultaban suficientes para acreditar la inelegibilidad del candidato triunfador en la elección de Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco.

En consecuencia, la **LITIS** del presente asunto se centra en determinar en primer lugar si las pruebas supervenientes aportadas por el recurrente debían ser admitidas por la Sala responsable o no, y posteriormente, si del material probatorio aportado por los recurrentes se desprende que José Eduardo Roviroza Ramírez incumple con el requisito relativo a la

## **SUP-REC-892/2015 y acumulado**

residencia mínima de tres años en el municipio de Macuscapa, Tabasco.

### **5.2. Metodología**

Por cuestión de método, los agravios se estudiarán en el siguiente orden:

1. Superveniencia de las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática
2. Elegibilidad de la fórmula de candidatos a presidente municipal de Macuspana, Tabasco, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.
3. Deber de suplir la deficiencia de la queja en virtud de que uno de los candidatos a regidor e indígena

### **5.3. Estudio de los agravios**

#### ***5.3.1 Superveniencia de las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática.***

Los partidos recurrentes en esencia aducen que la Sala Regional responsable inaplicó implícitamente el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 64, de la Constitución del Estado de Tabasco, y 11, 265 y 256 de la Ley Electoral local, al negarse a admitir las pruebas supervenientes presentadas mediante escritos de primero y tres de noviembre de dos mil quince, pues con ello se acredita que los candidatos a presidentes municipales de Macuspana,

## SUP-REC-892/2015 y acumulado

Tabasco, postulados por el Partido Revolucionario Institucional incumplen con el requisito de residencia mínima de tres años

El agravio expuesto por el Partido de la Revolución Democrática es **INFUNDADO**, ya que las pruebas aportadas por el recurrente, mediante escritos de fecha primero y tres de noviembre de dos mil quince, con el carácter de supervenientes, no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que las mismas pudieron haber sido ofrecidas al momento de presentar el escrito de demanda, a pesar de no contar con ellas, en virtud de que fueron solicitadas a las autoridades respectivas desde el siete y ocho de junio de dos mil quince, por lo que sí se encontraba en posibilidad de ofrecerlas junto con el escrito de demanda respectivo, por lo que en ningún momento la Sala Regional responsable inaplicó de manera implícita el citado precepto legal, ni ninguno otro de los contenidos en la legislación electoral aplicable.

Esta Sala Superior ha sostenido de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se entiende por pruebas supervenientes:

1. Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y
2. Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

## **SUP-REC-892/2015 y acumulado**

En relación con los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, se obtiene que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, pues, de lo contrario, indebidamente se permitiría a las partes subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.

Tal criterio se contiene en la jurisprudencia de esta Sala Superior, de rubro **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**<sup>3</sup>

El partido recurrente ofreció como pruebas supervenientes los siguientes medios de convicción:

1. Escrito signado por Francisco López Gómez Guadalupe, quien se ostenta como Delegado de la Villa de Tepatitlán, perteneciente al municipio de Macuspana, Tabasco, de veintinueve de octubre pasado, y en el cual refiere que José Eduardo Rovirosa Ramírez no reside en dicho municipio, desde aproximadamente veinticinco años.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 12/2002, consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 593-594.

## SUP-REC-892/2015 y acumulado

2. Constancia de predio de diecinueve de octubre de dos mil quince, rubricado por la Subdirectora de catastro municipal de Macuspana, Tabasco, en la que hace constar que en los archivos guardados en la oficina a su cargo, no se encontró que C. José Eduardo Roviroza Ramírez, tenga registro de propiedad alguna a su nombre desde hace veinticuatro años.
3. Fe de hechos levantada ante notario público el treinta y uno de octubre del año en curso, en la que se constituyeron en el domicilio en el que supuestamente reside José Eduardo Roviroza Ramírez. En ese lugar se interpelló a Juan José Reyes Domínguez, Israel Santiago López y Francisco López Gómez, quienes refirieron ser vecinos del inmueble en el que supuestamente reside el entonces candidato, manifestando que el mismo tiene más de diez años de estar deshabitado.
4. Constancia de residencia de treinta de octubre, firmada por el delegado municipal de la colonia primero de mayo, perteneciente al municipio de Centro del Estado de Tabasco, en el que hace del conocimiento el domicilio en el que reside el C. José Eduardo Roviroza Ramírez.

Sobre las pruebas, la Sala Regional responsable sostuvo lo siguiente:

- En relación con la prueba descrita en el numeral 1, la Sala Regional advirtió que ya fue aportada en la primera instancia una constancia de residencia de la misma autoridad y en su momento fue valorada, por lo que no admitió la probanza ofrecida, dado que no tiene el carácter de superviniente.

## **SUP-REC-892/2015 y acumulado**

- Por lo que hace a las pruebas descritas en los numerales 2, 3 y 4, consideró que el actor estuvo en posibilidad de ofrecer tales medios probatorios desde la presentación de su demanda primigenia, justificando que las solicitó y que no le fueron proporcionadas. En consecuencia, no es admisible que el enjuiciante pretenda demostrar hechos que debió probar ante el Tribunal Electoral Local.
- Aunado a lo anterior, manifestó que las constancias y el instrumento notarial aludidos, se pudieron conseguir en su momento y que no estuvieron en imposibilidad de obtenerlas, de manera que el hecho de que hayan sido solicitadas con posterioridad a la presentación del medio de impugnación, no les da el carácter de superviniente, de ahí que no admitió las pruebas ofrecidas, dado que no tienen el carácter de superviniente.

En concepto de esta Sala Superior, las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática mediante escritos de fechas primero y tres de noviembre de dos mil quince, no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las probanzas que el recurrente estima como supervenientes son constancias expedidas por autoridades municipales, así como una fe de hechos realizada por un notario público, las cuales si bien se emitieron con posterioridad a la presentación de los juicios promovidos tanto en la instancia local como ante la Sala Regional responsable, los hechos que constan en las mismas no surgieron con posterioridad a la fecha de

## **SUP-REC-892/2015 y acumulado**

presentación de las mencionadas impugnaciones, por lo que el partido recurrente estuvo en posibilidad de acceder a dichas pruebas previamente, incluso si existían dudas sobre la residencia del candidato a Presidente Municipal José Eduardo Roviroso Ramírez, el partido recurrente pudo solicitar dichos medios de convicción desde el momento en que la autoridad electoral otorgó el registro como candidato a Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco.

Tampoco existía impedimento para que el recurrente ofreciera dichos medios de prueba desde la instancia local, pues como sostiene en los escritos mediante los cuales aporta las pruebas con el carácter de supervenientes, las citadas constancias fueron solicitadas los días siete y ocho de junio, por lo que si presentó el juicio de inconformidad local el diecisiete de junio de dos mil quince, sí se encontraba en posibilidad de ofrecer dichas pruebas desde ese momento, e incluso solicitar a la autoridad jurisdiccional que las requiriera directamente a las respectivas autoridades municipales.

Cabe señalar que en el juicio de inconformidad local el Partido de la Revolución Democrática ni siquiera formuló agravio respecto del incumplimiento a los requisitos de elegibilidad por parte de José Eduardo Roviroso Ramírez.

De las constancias de autos, se advierte que el partido recurrente tampoco ofrece dichas pruebas en el escrito del juicio de revisión constitucional electoral presentado el nueve de septiembre de dos mil quince, siendo que en esta fecha también tenía conocimiento de las pruebas solicitadas a las autoridades municipales correspondientes.

## SUP-REC-892/2015 y acumulado

Misma situación ocurre respecto de la fe de hechos notarial en la que el Notario Público número 1 de la Ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, hace constar que la casa ubicada en la calle Morelos de Villa Tepetitan, en Macuscapa, se encontraba “*deshabitada*”, la cual fue solicitada por la representante del partido recurrente ante el órgano electoral local el treinta y uno de octubre de dos mil quince, probanza que pudo haber confeccionado de manera previa a la promoción del juicio primigenio.

En ese sentido, dado que el partido recurrente espero hasta que la autoridad municipal respectiva emitiera las constancias solicitadas para ofrecerlas y aportarlas al juicio, lo cual ocurrió unos días antes de que la Sala Regional Xalapa emitiera la sentencia que ahora se impugna, es claro que el partido recurrente actuó fuera de los tiempos legales para ofrecer pruebas, pues las mismas no tienen el carácter de superveniente.

De ahí que el agravio sea **INFUNDADO**, y por tanto, contrariamente a lo sostenido por el partido recurrente, no sea posible estimar que las pruebas aportadas mediante escritos de primero y tres de noviembre de dos mil quince, tengan el carácter de superveniente, pues la Sala Regional responsable actuó conforme a Derecho sin que hubiere inaplicado implícitamente el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o algún otro precepto legal como sostienen los recurrentes.

**5.3.2 Elegibilidad de los candidatos a presidente municipal**

Son **INOPERANTES** los agravios expuestos por los requirentes respecto a la indebida valoración de pruebas y falta de exhaustividad, respecto de los medios de convicción aportados por las partes para acreditar la inelegibilidad de la fórmula de candidatos a presidente municipal de Macuspana, Tabasco, pues por una parte lo hacen consistir en que a partir de las pruebas supervenientes se acredita la inelegibilidad y por otro, la indebida valoración de pruebas y falta de exhaustividad es una cuestión de legalidad que no amerita ser estudiada en el recurso de reconsideración cuya naturaleza es constitucional.

En efecto, los partidos recurrentes aducen que la sentencia controvertida carece de exhaustividad en virtud de que no realizó una valoración integral de todas las pruebas aportadas, pues de la adminiculación de las mismas se desprende que la fórmula de candidatos a presidente municipal no cumplen con el requisito de residencia mínima de tres años en Macuspana, Tabasco, en parte sus alegaciones se sustentan en que indebidamente desestimó las pruebas supervenientes aportadas en el juicio de revisión constitucional electoral, sin embargo, como se estudió en el agravio respectivo, dicho actuar de la Sala responsable fue correcto.

Por otro lado, esta Sala Superior ha sostenido<sup>4</sup> que las alegaciones relativas a la indebida valoración de pruebas o falta de exhaustividad en las mismas constituye una cuestión de legalidad respecto de la actuación de la Sala responsable, sin que ello conlleve una inaplicación de alguna norma por

---

<sup>4</sup> Ver SUP-REC-1077/2015, SUP-REC-1074/2015 y SUP-REC-1071/2015

## **SUP-REC-892/2015 y acumulado**

considerarla inconstitucional, por lo que en el caso, dado que el agravio expuesto por los recurrentes se centra en la indebida valoración de las pruebas y la falta de exhaustividad en su estudio por parte de la Sala Regional Xalapa, sin que se alegue la inconstitucionalidad de un precepto, el agravio se declara como inoperante.

Lo anterior, ya que si bien los recurrentes aducen que hubo una inaplicación implícita de diversas normas, ello lo hacen valer en virtud de que la responsable no admitió las pruebas supervenientes, a partir de las cuales consideran se acredita la inelegibilidad de los candidatos a presidente municipal de Macuspana, Tabasco, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, cuestión que fue analizada en diverso agravio.

### ***5.3.3 Deber de suplir la deficiencia de la queja en virtud de que uno de los candidatos a regidor e indígena***

El Partido de la Revolución Democrática alega que la Sala Regional Xalapa debió suplir la queja en lugar de declarar inoperantes diversos agravios respecto de la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo y de la nulidad de la votación recibida en casilla, pues uno de los candidatos que integran la planilla postulada por el partido recurrente es indígena, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la justicia y debido proceso en términos del artículo 17 constitucional.

El agravio es **INFUNDADO**, pues contrariamente a lo expuesto por el partido recurrente, la calidad de indígena de uno de los integrantes de la planilla postulado por el Partido de la Revolución Democrática no conlleva a que el órgano

jurisdiccional deba suplir la deficiencia de la queja, pues no es el candidato en lo individual quien aduce una vulneración a su derecho político-electoral en virtud de su condición de indígena, sino es el partido político, quien alega la suplencia de la queja dada la condición de uno de sus candidatos a regidor, lo cual no es suficiente para considerar la suplencia de la queja en los términos solicitados por el recurrente.

Esta Sala Superior ha sostenido que en los juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en los que se plantee el menoscabo de su autonomía política, o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes bajo sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, incluso su ausencia total, ello ya que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista que busca superar las desventajas procesales en que se encuentran los integrantes de la comunidad indígena por sus circunstancias culturales, económicas y sociales.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

El criterio sostenido por este órgano jurisdiccional establece que opera la suplencia total o parcial de la queja cuando se cumplan los siguientes requisitos:

### **SUP-REC-892/2015 y acumulado**

- Acudan integrantes de comunidades o pueblos indígenas.
- Planteen un menoscabo de la autonomía política o de los derechos de quienes integran la comunidad.
- Se trate de la elección de autoridades o representantes de la comunidad.
- La elección se lleve a cabo conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- El medio de impugnación sea un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el caso, esta Sala Superior estima que en el caso no es aplicable la suplencia total o parcial de la queja, pues no se cumple ni uno de los requisitos establecidos en la jurisprudencia citada.

- El impugnante es un partido político.
- En ningún momento se plantea un menoscabo a la autonomía o los derechos del candidato en virtud de su condición de indígena, ni a su comunidad.
- Se trata de una elección llevada a cabo bajo el sistema de partidos políticos, y con las reglas previstas en la legislación electoral local.

## SUP-REC-892/2015 y acumulado

- El medio de impugnación resuelto por la Sala Regional es un juicio de revisión constitucional electoral, el cual no admite suplencia de la queja.

Por tanto, no existe ningún elemento que lleve a esta Sala Superior a advertir que en virtud de las desventajas procesales del recurrente o su candidato, dadas sus circunstancias culturales, económicas o sociales, sea justificable suplir de manera total o parcial la queja como lo pretende el recurrente.

Finalmente, se estima **INOPERANTES** los agravios en los que los partidos recurrentes aducen que la elección se debió haber anulado, pues los mismos son genéricos e imprecisos, ya que en ningún momento señala las causas que sustentan la nulidad de la elección que en su concepto se actualiza. En el mismo sentido se califican los agravios que expone en virtud de la nulidad de votación recibida en casilla, pues los mismos versaron sobre cuestiones de legalidad que no son materia de estudio en el recurso de reconsideración, en el cual únicamente se analizan temas relacionados con la constitucionalidad de la actuación de la Sala Regional responsable.

En consecuencia, ante lo **INFUNDADO e INOPERANTES** de los agravios hechos valer por los partidos recurrentes, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

### III. R E S O L U T I V O

**PRMERO.** Se acumula el SUP-REC-893/2015, al SUP-REC-892/2015 por existir conexidad en la causa. Glótese copia

**SUP-REC-892/2015 y acumulado**

certificada de la presente sentencia al segundo de los expedientes señalados.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los Juicios de Revisión Constitucional y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano identificado con la clave **SX-JRC-289/2015 y sus acumulados**

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**